

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita adición del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 10 de junio de 2.021

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud elevada por la parte demandante, se verifica que, se encuentra sustentada en el hecho que la ejecutante si pagó en su oportunidad las sesiones de fonoaudiología y la tutoría escolar, así como las otras terapias, sobre los cuales no se libró orden de pago al no aportarse prueba que acreditara su pago por la misma, para efectos de repetir lo pagado, aportando los soportes de pago correspondientes junto a la solicitud de adición, y, manifestando que desiste del cobro de las terapias ocupacionales, porque, al parecer, fueron pagadas por el demandado. Así mismo solicita se incluya la cuota alimentaria de junio de 2021, y reconoce que el demandado efectuó un abono por la suma de \$20.000.000.00.

Con respecto a la adición de providencias, el art. 287 del CGP señala lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.*

Ahora bien, con respecto la reforma de demanda, el art. 93 numeral 1º del CGP establece que *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.*

En el presente asunto, como quiera que la demandante está allegando documentación no aportada en su demanda inicial, para sustentar el cobro de los valores no ordenados en el mandamiento de pago, así como también pretende modificar el valor de las pretensiones de la demanda, al desistir del cobro de unos conceptos y reconocer el abono efectuado por el ejecutado, no se acompasa lo solicitado con lo dispuesto en nuestro estatuto general procesal para la adición de providencias, sino que configura una reforma de la demanda, por cuanto existe alteración de las pretensiones de la demanda y se está allegando nuevas pruebas, no siendo efectuada la solicitud en tal sentido.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no accederá a la solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2021, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
ATV

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cab98d688a7be9c79dac35bfe3086b11b93d2b06e5d3abbc46f2a77ced2cc4e**  
Documento generado en 10/06/2021 03:15:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**